

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. #

Dep.:

4662393 Radicado # 2023EE309758 Fecha: 2023-12-27

Folios: 13 Anexos: 0

Tercero: 51656364 - NELLY AURORA VARGAS DIAZ

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO N. 10657

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención a los radicados 2018ER233608 del 4 de octubre de 2018 y 2018ER239142 del 11 de octubre de 2018, realizó visita técnica el día 17 de octubre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 54F Sur No. 78F – 51, barrio Catalina de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **NELLY AURORA VARGAS DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 51.656.364, en donde se desarrolla la actividad comercial de fabricación de partes y piezas de madera, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 01568 del 15 de febrero de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento de carpintería propiedad de la señora **NELLY AURORA VARGAS DÍAZ**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 54 F Sur No. 78 F – 51 del barrio Catalina, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado SDA No. 2018ER233608 del 4/10/2018 y radicado SDA No. 2018ER239142 del 11/10/2018, a través de los cuales se interpone una queja a las actividades de carpintería que se desarrollan en el predio en referencia, a causa de las afectaciones generadas a los habitantes de la zona por los procesos de lijado y pintura de madera desarrollados en el espacio público.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La dirección de visita es diferente a la reportada en el radicado, sin embargo, mediante comunicación telefónica con él con el ciudadano que presento la solicitud, se determinó que en el predio con nomenclatura Calle 54 F Sur No. 78 F – 51, se desarrolla la actividad de carpintería de interés. El establecimiento se encuentra ubicado en una edificación de tres niveles, en el primer nivel se desarrolla la actividad objeto de seguimiento.

En el primer nivel del establecimiento, se ubica el área de almacenamiento de las materias primas y se ubica el espacio destinado para el lijado de la madera. Durante la visita técnica y como se puede evidenciar en el registro fotográfico número 1, se estableció el proceso de pintura es desarrollado en el espacio público sin ningún tipo de sistema de extracción y/o control para las emisiones generadas.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





SECRETARÍA DE AMBIENTE





Fotografía Nº 1. Fachada del Predio.

Fotografía N° 2. Nomenclatura del Predio.





Fotografía N°. 3. Interior del Establecimiento

Fotografía N° 4. Compresor de Pintura

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento de carpintería propiedad de la señora **NELLY AURORA VARGAS DÍAZ** no posee las fuentes de combustión externa para el desarrollo de sus actividades.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de lijado de madera, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:





SECRETARÍA DE AMBIENTE

PROCESO	LIJADO		
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES	
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas de captura y se considera técnicamente necesaria su instalación.	
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su instalación.	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.	
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.	
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.	

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de lijado ya que no cuenta con sistema de extracción que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

Así mismo en las instalaciones se realizan labores de pintura, actividad en la cual se generan gases y vapores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA		
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES	
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas de captura y se considera técnicamente necesaria su instalación.	
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y se considera técnicamente necesaria su instalación.	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.	
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	Durante la visita técnica realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.	
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.	

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se realizaban actividades de aplicación de pintura, teniendo en cuenta la actividad se desarrolla en el espacio público, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de pintura ya que no se realiza en un área confinada, no cuenta con sistema de extracción y no posee dispositivos de control.

(...)





a. CONCLUSIONES

- 11.1. El establecimiento de carpintería propiedad de la señora NELLY AURORA VARGAS DÍAZ no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento de carpintería propiedad de la señora NELLY AURORA VARGAS DÍAZ no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de lijado y aplicación de pintura, dado que no cuenta con sistemas de extracción y/o control de las emisiones generadas y desarrolla las actividades de aplicación de pintura en el espacio público.
- **11.3**. El establecimiento de carpintería propiedad de la señora **NELLY AURORA VARGAS DÍAZ** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de pintura no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:





"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: "(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso





del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)
- (...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01568 del 15 de febrero de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:





SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:
- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm3/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución (...).

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(…)"

> RESOLUCIÓN 909 DE 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)





ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENBLE:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como expendio de comidas preparadas, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, por parte de la señora **NELLY AURORA VARGAS DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 51.656.364, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 54F Sur No. 78F – 51, barrio Catalina de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de partes y piezas de madera, si bien no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, en sus procesos de lijado y pintura, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas, dado que no cuenta con sistemas de extracción y/o control de las emisiones generadas y desarrolla las actividades de aplicación de pintura en el espacio público, asimismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **NELLY AURORA VARGAS DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 51.656.364, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 54F Sur No. 78F – 51, barrio Catalina de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.





Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **NELLY AURORA VARGAS DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 51.656.364, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 54F Sur No. 78F – 51, barrio Catalina de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad; con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **NELLY AURORA VARGAS DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 51.656.364, en la Calle 54F Sur No. 78F – 51, barrio Catalina de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





PARÁGRAFO Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del Concepto Técnico No. 01568 del 15 de febrero de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3215**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2019-3215

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: CONTRATO 20231261 FECHA EJECUCIÓN: 26/06/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS: CONTRATO 20230086 FECHA EJECUCIÓN: 28/06/2023

Aprobó: Firmó:





RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/12/2023

